

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA A.N.F.P.
SEGUNDA SALA

RoI N° 12 - 2022

Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Han sido elevados los antecedentes a esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (*en adelante ANFP*), para conocer de las apelaciones que se interpusieron en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este mismo Tribunal de fecha 10 de mayo de 2022, la cual acogió –parcialmente- la denuncia interpuesta por el Directorio de la ANFP en contra de los miembros del Cuerpo Arbitral Señores Cristian Droguett, Felipe Jerez, Mario Vargas y Francisco Gilabert; por el accionar de los denunciados a fin de desacreditar a personeros de la ANFP, y/o afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto; sentencia que resuelve la absolución del último de los nombrados, en tanto que a los tres primeros los sanciona con la pena de suspensión para el desempeño de cualquier labor arbitral, incluyendo funciones de árbitro, árbitro asistente, cuarto árbitro, integrante del VAR en cualquiera de sus denominaciones y de toda otra función relacionada, por 30, 40 y 30 partidos respectivamente, por infracción a lo dispuesto en el artículo 68 letra e) del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP.

SEGUNDO: En contra de la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia, recurrieron de apelación el denunciado Sr. Cristian Droguett y la denunciante la ANFP. El denunciado Sr. Cristian Droguett solicita, por los argumentos contenidos en su apelación, que se revoque la sentencia apelada y se dicte una de reemplazo que lo absuelva o le imponga la menor pena establecida por el artículo 68 letra e) antes citado. A su turno, la denunciante la ANFP solicita, por los argumentos contenidos en su apelación, se revoque la sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina pidiendo (ya se había dicho solicita) se aumenten las sanciones y se aplique; al Sr. Francisco Gilabert con la pena de 50 partidos, al Sr. Felipe Jerez con la pena de 50 partidos, al Sr. Cristian Droguett con la pena de 40 partidos y al Sr. Mario Vargas con la pena de 50 partidos. Asimismo, se hicieron parte en esta segunda instancia, pero no interpusieron Recursos de Apelación, y participaron en la audiencia respectiva el Sr. Francisco Gilabert y el Sr. Mario Vargas. No compareció el Sr. Felipe Jerez.

TERCERO: Que, impugnada la sentencia por medio de los Recursos de Apelación antes señalados, se citó en tiempo y forma a la audiencia a celebrarse de manera remota, a través de la plataforma Zoom, ante los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, para el día 7 de junio pasado. En dicha audiencia participaron el denunciado Sr. Cristian Droguett, representado por su abogado don Víctor Navarro; la denunciante (ANFP) representada por la abogada y Secretaria Ejecutiva de dicha Corporación, doña Sandra Kemp; el denunciado don Francisco Gilabert, representado por los Abogados doña Leyla Maulén y don

Pedro Álvarez y el denunciado don Mario Vargas que actuó por sí. Al efecto, se efectuaron por parte de los Abogados sus alegaciones y descargos y respondiendo las preguntas que les hicieron los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP.

CUARTO: Que, para los efectos de esclarecer alguna de las alegaciones de los denunciados y establecer la extensión temporal de eventuales sanciones, con fecha 8 de junio del 2022, se decretó como medida para mejor resolver, enviar oficio al Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP Sr. Yamil Rajab para que se aclare si es efectivo que los árbitros denunciados no fueron designados para participar en ningún partido desde el 27 de enero del 2022 o si existe alguna decisión administrativa transitoria originada por los hechos que motivan este procedimiento infraccional adoptada por la ANFP o alguna gerencia o por la propia Comisión de Arbitraje y desde que fecha se produjo, habiéndose evacuado dicha consulta con fecha 13 de junio del 2022, a la que se hará referencia en lo dispositivo del fallo.

QUINTO: Que, en primer término, es preciso señalar que esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, hace suyas las consideraciones contenidas en la sentencia del Tribunal a quo -de fecha 10 de mayo del 2022- y no las reproduce por estimarlo innecesario, compartiendo sus razonamientos.

SEXTO: Que, escuchados los alegatos de las partes, y en mérito de lo obrado en autos y la prueba rendida, así como la que se obtuvo como medida para mejor resolver, es del parecer unánime de estos sentenciadores, que se ha configurado respecto de los denunciados Señores Cristian Droguett, Felipe Jerez y Mario Vargas, la infracción a lo dispuesto en el artículo 68° letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP; por ser sus declaraciones y actuaciones descritas en la denuncia de autos y no desvirtuadas, esto es, ser considerados en sí: ***"actos que provocan el descrédito, menoscabo o que pudiere afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto..."***; produciendo un efecto concreto en el ámbito del Fútbol, siendo esta actividad mirada por la sociedad en su conjunto como de menor reputación y/o credibilidad, debiendo aplicarse las sanciones establecidas en la norma precitada como se indicará más adelante. Asimismo, esta Segunda Sala estima en forma unánime que ha de absolverse de la denuncia de autos al Sr. Francisco Gilabert, compartiendo, en este punto, lo indicado por la Primera Sala.

SÉPTIMO: Que, respecto de la alegación por parte del denunciado Sr. Cristian Droguett en cuanto a que en el fallo recurrido no se establece desde cuándo rige la pena impuesta, señalando, que en su caso, no ha participado en partidos en ninguna función arbitral desde el 3 de abril del 2022, el fallo se hace cargo de dicha inquietud, como se dirá.

Cabe hacer presente, como se indicó con anterioridad, que con fecha 8 de junio del 2022, esta Segunda Sala decretó como medida para mejor resolver, enviar oficio al Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP, Sr. Yamil Rajab, para aclarar lo indicado por el apelante de acuerdo a lo que se ha ilustrado en el considerando cuarto anterior, habiéndose evacuado respuesta a dicha consulta con fecha 13 de junio del 2022.

Así, a la luz de lo expuesto por el Sr. Yamil Rajab, ha quedado suficientemente acreditado que no ha existido ninguna decisión administrativa transitoria originada por los hechos que

motivan este procedimiento infraccional, adoptada por la ANFP o alguna gerencia o por la propia Comisión de Arbitraje, que haya impedido cumplir funciones a ninguno de los Árbitros denunciados y sancionados hasta la fecha, siendo su designación en algún partido oficial de las Competencia organizadas por la ANFP, facultad exclusiva de los órganos competentes.

No obstante lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 42° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal al imponer sanciones podrá determinar su alcance, oportunidad y duración. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala -por la unanimidad de sus integrantes- y de acuerdo con lo que dispone el artículo 47° inciso tercero del Código de Procedimiento y Penalidades estiman **que las sanciones que implican partidos de suspensión deberán contarse a desde la fecha de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, esto es a partir del 10 de mayo del 2022.**

OCTAVO: Que, en cuanto a lo solicitado por la denunciante en su apelación, esta es la ANFP, en cuanto a aplicar el máximo de la pena contemplada en el artículo 68° letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades; esto es, 50 partidos en el caso de los Señores Francisco Gilabert, Felipe Jeréz y Marios Vargas y elevar a 40 partidos la sanción para el Sr. Cristian Droguett. Esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, estima que para el caso del Sr. Francisco Gilabert, como ya se ha señalado, no procede aplicar sanción alguna compartiendo lo resuelto por la Primera Sala y que para el caso del resto de los denunciados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58° letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP que señala que concurriendo una circunstancia atenuante, que es la del artículo 53° letra a) *la buena conducta anterior de los denunciados*, que favorece a los tres árbitros sancionados, y ninguna agravante, no podrá aplicarse el máximo de la pena.

Conforme a lo anteriormente expuesto habrá de desecharse lo solicitado por la apelante indicada, lo que se reflejará en lo dispositivo del presente fallo.

NOVENO: Que, atendido todo lo anterior y de acuerdo a lo expuesto en el fallo de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, materia del recurso, ha quedado –en opinión unánime de los integrantes de esta Segunda Sala- suficientemente acreditado a partir del examen de la prueba conforme a los principios de la sana crítica, que las declaraciones y acciones de los denunciados, con la excepción del Sr. Francisco Gilabert, constituyen una clara y abierta infracción a lo dispuesto en el artículo 68° letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, infracciones cometidas por los denunciados que tuvo como fin o se traduce, en desacreditar a personeros de la ANFP y/o afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto, lo que es posible deducir tanto en los considerandos de la sentencia recurrida, como del tenor de lo expresado por todos los comparecientes ante esta Segunda Sala, así como al haber escuchado los alegatos de las partes, en mérito de lo obrado en autos y la prueba rendida tanto en la Primera Sala del Tribunal como ante esta segunda instancia.

Por las consideraciones ya expuestas es del parecer unánime de estos sentenciadores CONFIRMAR la sentencia en alzada, reproduciendo al efecto sus motivaciones principales.

En efecto, además, ha quedado acreditado que el mensaje enviado por el Sr. Gilabert al Sr. Jerez, si bien contiene afirmaciones o impresiones que pudiesen ser malinterpretadas en la forma como luego fue expuesta públicamente, lo ha sido en un contexto absolutamente privado hacia un amigo, sin ánimo ni intención alguna de trascender más allá de su único receptor,

quien fue el encargado, sin autorización alguna, de entregarlo a la prensa generando toda una serie de comentarios públicos que efectivamente generaron un impacto en el público en general y en especial a los seguidores de esta disciplina deportiva; comentarios de los cuales con igual propósito difamatorio se sumaron y adicionaron los señores Vargas y Droguett; de lo cual se deviene la correcta conclusión del fallo en alzada.

DÉCIMO: Que, de acuerdo con lo que señala el artículo 33° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, citas normativas, atendido lo dispuesto especialmente en el artículo 47° inciso tercero, , artículo 42°, artículo 58° letra b) y artículo 68° letra e) del Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P ;

SE RESUELVE,

Que **SE CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, de fecha 10 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

- a) Se confirma la sanción al denunciado Sr. Felipe Jerez con la pena de **CUARENTA (40)** partidos de suspensión para el desempeño de cualquier labor arbitral, incluyendo funciones de árbitro, árbitro asistente, cuarto árbitro, integrante del VAR en cualquiera de sus denominaciones y toda otra función relacionada. Para el cómputo de esta sanción se deberá considerar los partidos oficiales del Campeonato Nacional de Primera B o Ascenso 2022 y 2023, en atención a que es la división en la cual don Felipe Jerez desarrolla su labor profesional.
- b) Se confirma la sanción al denunciado Sr. Cristian Droguett con la pena de **TREINTA (30)** partidos de suspensión para el desempeño de cualquier labor arbitral, incluyendo funciones de árbitro, árbitro asistente, cuarto árbitro, integrante del VAR en cualquiera de sus denominaciones y toda otra función relacionada. Para el cómputo de esta sanción se deberá considerar los partidos oficiales del Campeonato Nacional de Primera División 2022 y 2023.
- c) Se confirma la sanción al denunciado Sr. Mario Vargas con la pena de **TREINTA (30)** partidos de suspensión para el desempeño de la labor de Manager de Operaciones o Quality Manager, como cualquier otra labor relacionada con la operación del VAR. Para el cómputo de esta sanción se deberá considerar los partidos oficiales del Campeonato Nacional de Primera División 2022 y 2023.
- d) Se confirma la absolución al denunciado Sr. Felipe Gilabert y se ordena el archivo de los antecedentes a su respecto.

Las sanciones de suspensión impuestas a los Sres. Felipe Jerez, Cristian Droguett y Mario Vargas **serán aplicadas y se contarán desde la fecha de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, ESTO ES A PARTIR DEL 10 DE MAYO DEL 2022.**

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ Y CRISTIAN GARCÍA CHARLES.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Presidente abogado,



STEFANO PIROLA PFINGSTHORN
Presidente
Segunda Sala Tribunal de Disciplina ANFP